

AUTO N. 07077

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia del 7 de septiembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 01255 del 12 de septiembre de 2016 legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades en mención, sobre una fuente electroacústica ubicada en el salón múltiple de la sociedad CENTRO MÉDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S identificada con NIT. 830.098.843 – 4, en la Calle 69 No. 05 -05 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que se consideró técnicamente el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido. La Resolución en mención se comunicó mediante radicado No. 2016EE165013 del 22 de septiembre de 2016.

Mediante memorando con radicado No. 2024IE03769 del 7 de enero de 2024, la Dirección de Control Ambiental solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitir el insumo técnico de la visita llevada a cabo el 7 de septiembre de 2016, a fin de continuar con el trámite administrativo toda vez que dicho insumo es el fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al que hubiere lugar.

Mediante memorando con radicado No. 2025IE174226 del 4 de agosto de 2025, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría conceptuó técnicamente respecto de la medida preventiva, en cumplimiento del parágrafo del artículo primero de la Resolución en cuestión y dispuso:

(...)

- *La visita técnica efectuada el día 7 de septiembre del 2016, por parte de profesionales del área técnica de emisión de ruido, al establecimiento denominado CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES LTDA, ubicado en la CL 69 No. 5 – 05 de la localidad de Chapinero, concluyó que presuntamente durante el desarrollo de su actividad económica existía inobservancia ambiental en materia de emisión de ruido. En consecuencia, de dicha visita técnica, se determinó por parte de la Dirección de Control Ambiental (DCA), imponer medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de la fuente electroacústica comprendida por un (1) amplificador, ubicado en el salón múltiple del establecimiento.*

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental FOREST, no se evidenció actuación técnica posterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de ruido, dado que esta fue impuesta en flagrancia.

- *En este orden de ideas, debido a que a la emisión de ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo no se considera técnicamente procedente realizar la reconstrucción de los hechos, lo anterior debido a que se carece de los elementos materiales técnicos constitutivos de la medida preventiva y establecidos en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 20061, que responden a condiciones de tiempo, modo y lugar específicos, con datos metrológicos únicos.*

(...) dando cumplimiento a lo indicado, esta Subdirección llevo a cabo los días 21 de mayo, 28 de agosto y 25 de septiembre de 2024, las siguientes visitas técnicas por parte un profesional del área técnica de emisión de ruido adscritos al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) con la finalidad de efectuar el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido, encontrando que:

- *En la madrugada del **martes 21 de mayo de 2024, en horario nocturno**, al arribar al establecimiento objeto de seguimiento, el profesional designado verificó que este se encontraba abierto al público. Sin embargo, desde el exterior (fachada) no se percibían fuentes de emisión de ruido en funcionamiento en ese momento.*

Ante esta situación, se procedió a verificar los horarios de operación y a determinar un punto de medición conforme a los criterios técnicos establecidos en la Resolución 0627 de 2006. Teniendo en cuenta la realización de clases grupales en el nivel de sótano, se planteó la posibilidad de ubicar el punto de medición en el costado sur del predio, desde donde se identificaron rejillas y/o conductos de ventilación que posibilitan entrar en campo directo con la emisión de ruido provenientes del establecimiento (Ver Fotografía No. 4 y 5).

Adicionalmente, se llevó a cabo una jornada de sensibilización y concientización en materia de emisión de ruido, donde se le indicó a la persona que atendió la visita que deben tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el fin de evitar perturbación por ruido (Radicado SDA No. 2024EE124038 del 2024-06-12). Es de resaltar que el reporte de los

resultados obtenidos se efectuó mediante comunicación externa Radicado SDA No. 2024EE126914 del 2024-06-17

- El **miércoles 28 de agosto de 2024, en horario nocturno**, se efectuó una nueva visita técnica con el objetivo de realizar el procedimiento de medición de emisión de ruido. El profesional asignado se dirigió inicialmente al punto de medición previamente definido, conforme a los criterios establecidos en la Resolución 0627 de 2006. Sin embargo, al percatarse de la presencia del funcionario en la zona, se identificó una modificación en las condiciones operativas del establecimiento, evidenciándose una reducción en los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes a interior (Ver Fotografía No. 8 y 9). Esta alteración afectó las condiciones normales de funcionamiento, lo que impidió llevar a cabo el procedimiento técnico de medición conforme a los parámetros requeridos.

- En atención a la necesidad de efectuar el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido, en la madrugada del **miércoles 25 de septiembre de 2024, en horario nocturno**, se programa a un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en compañía de funcionarios de la Policía Nacional y de la Alcaldía Local de Chapinero. El propósito de la visita fue realizar inicialmente un control sobre las fuentes de ruido y, posteriormente, llevar a cabo el respectivo procedimiento de medición conforme a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.

Sin embargo, tras el ingreso al establecimiento por parte de las Entidades acompañantes, se evidenció que la entrenadora a cargo de la sesión disminuyó los niveles de emisión sonora, alterando con ello la condición habitual de funcionamiento. En consecuencia, no fue posible realizar el procedimiento técnico, al no cumplirse las condiciones requeridas por la precitada Resolución.

Adicionalmente, el profesional de la SDA identificó que el sistema de reproducción de audio, era operado mediante un dispositivo móvil (celular), lo cual imposibilita la aplicación de controles directos sobre el nivel de emisión sonora o configuración del sistema de sonido. Asimismo, se constató que el recorrido desde el ingreso del establecimiento hasta el área del sótano implica un trayecto considerable, lo cual dificultó la efectividad del ingreso conjunto y provocó la pérdida del efecto sorpresa, permitiendo a los responsables modificar el comportamiento acústico antes de la verificación técnica. (Ver Anexo No. 1. Acta de reunión 2024-09-25.pdf).

Finalmente, a partir de los resultados obtenidos durante las visitas técnicas efectuadas al establecimiento, se concluye que no fue posible realizar el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006. Esta imposibilidad obedece, por un lado, a las condiciones arquitectónicas del predio, las cuales dificultan el acceso directo y oportuno a las fuentes emisoras de ruido, así como el control efectivo sobre estas, especialmente al encontrarse localizadas en un nivel de sótano y operadas mediante dispositivos móviles.

Por otro lado, se identificó una constante modificación en las condiciones operativas del establecimiento al momento de detectar la presencia de los funcionarios de la SDA, lo cual

*altera el comportamiento habitual del lugar y compromete la representatividad de los datos requeridos para una evaluación técnica válida.
(...).*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y

conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De las actuaciones administrativas que versan en el expediente, se evidencia que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante Resolución No. 01255 del 12 de septiembre de 2016, durante el año 2024, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual realizó tres visitas técnicas (21 de mayo, 28 de agosto y 25 de septiembre) al salón múltiple de la sociedad CENTRO MÉDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento de la normatividad y realizar una medición técnica de emisión de ruido.

En ninguna de las visitas fue posible efectuar el procedimiento técnico de medición conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006, debido a la inexistencia de fuentes en funcionamiento durante la visita del 21 de mayo; la modificación de las condiciones operativas por parte del salón al advertir la presencia de funcionarios, lo que alteró los niveles habituales de emisión sonora durante las visitas del 28 de agosto y 25 de septiembre; y las condiciones arquitectónicas desfavorables, como la ubicación del salón en el sótano y la operación mediante dispositivos móviles.

Al respecto, es menester indicar que las conductas objeto de análisis son consideradas de ejecución instantánea, por lo que estos eventos impidieron técnicamente la reconstrucción de los hechos, dada la carencia de condiciones objetivas que permitieran una evaluación técnica válida

tal como se menciona en el memorando con radicado No. 2025IE174226 del 4 de agosto de 2025.

Siendo así, por las circunstancias ajenas a esta Autoridad mencionadas en líneas precedentes, no se cuenta con el insumo técnico suficiente que fundamente el inicio de procedimiento sancionatorio alguno y en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el levantamiento definitivo de la medida preventiva legalizada mediante la Resolución No. 01255 del 12 de septiembre de 2016 y en atención a los principio de legalidad y del debido proceso, procederá a archivar el expediente SDA-08-2016-1532.

De lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las Autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se oficiará la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, comunicándole, la terminación del trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del CENTRO MÉDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-1532, contentivo de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la sociedad CENTRO MÉDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S identificada con NIT. 830.098.843 – 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2016-1532.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE